



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 040

SIGCMA

San Andrés Isla, Marzo treinta (30) de 2020

Medio de control	Nulidad Simple- Control inmediato de Legalidad Actos Administrativos proferidos con ocasión de estados de excepción
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00015-00
Acto	Decreto 045 del 20 de marzo del 2020 “por medio del cual se ordena de manera transitoria un toque de queda en el municipio de providencia y santa catalina islas, por cuenta de la inminente propagación del virus “coronavirus – covid 19”, y se dictan otras determinaciones” y decreto 046 del 20 de marzo del 2020 “por medio del cual se corrige el decreto 045 del 20 de marzo del 2020, por error de digitación”
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política el Gobierno Nacional declaró, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el Covid-19, por el término de 30 días.

Posteriormente, las autoridades territoriales de este departamento archipiélago han expedido actos administrativos que por virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cumplirse los requisitos descritos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, habrían de ser sometidos a control inmediato de legalidad, siendo competente en dicho caso esta Corporación según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.

A la secretaria de esta corporación fueron allegados los decretos municipales 045 y 046 del 20 de marzo de la presente anualidad, proferidos por el alcalde de Providencia y Santa Catalina Islas, correspondiéndole a este despacho el reparto para conocimiento del control inmediato de los actos ya mencionados de los cuales se extrae lo siguiente:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 040

SIGCMA

DECRETO 045 DE 2020 (20 DE MARZO) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE MANERA TRANSITORIA UN TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, POR CUENTA DE LA INMINENTE PROPAGACIÓN DEL VIRUS "CORONAVIRUS – COVID 19", Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Que de conformidad con el numeral 11 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, la inminente propagación del virus "CORONAVIRUS O COVID – 19", exige a los mandatarios de todo nivel, la adopción de medidas de emergencia, y reacción inmediata para contener el número de afectados con esta pandemia.

... Que a su turno, en el artículo 202 del mismo cuerpo normativo en comento, se señala que, los alcaldes ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastre, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. Estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar lo siguiente: "(...) 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan (...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja (...)". Que el día 11 de marzo de 2020, La Organización Mundial de la salud (OMS) declaró Pandemia por el coronavirus-COVID19. Que con base en la declaratoria de Pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 2020, en la que establece, entre otras, la siguiente responsabilidad de las secretarías o direcciones territoriales de salud:

"2.2.1 Adoptar las medidas de protección de la población residente en su jurisdicción, con especial énfasis en los niños, niñas y personas mayores"

...Que teniendo en cuenta la amenaza cierta de propagación del virus "CORONAVIRUS O COVID – 19" en la totalidad del territorio colombiano, se justifica limitar la libre circulación de la comunidad de Providencia y Santa Catalina Islas, ello con el fin de evitar la inminente propagación en la jurisdicción del municipio.

Que en mérito de lo expuesto, se,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: DECLARÁSE EL TOQUE DE QUEDA, en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas a partir de las 00:00 horas del viernes 21 de marzo de 2020, el cual se establece de la siguiente manera:

- Durante los fines de semana y días feriados, se dará desde las 11:59 p.m. del viernes, a las 05:00 a.m. del día lunes o martes, si el lunes llegare a ser festivo. - Para los días feriados diferentes a los lunes, se dará desde las 11:59 p.m. del día hábil anterior, a las 05:00 a.m. del día hábil siguiente.

- Durante los días hábiles, el horario será desde las 05:00 p.m. a las 05:00 a.m. del día siguiente. PARÁGRAFO 1º: Para efectos de ejercer mayor control y seguimiento sobre el toque de queda decretado, LIMÍTASE durante estos horarios, la libre circulación de motos, vehículos y personas en el territorio de jurisdicción del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, exceptuando:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 040

SIGCMA

- El desplazamiento de las personas que laboran en los establecimientos de comercio abiertos al público, como el expendio de víveres, farmacias y veterinarias, entre otros.

- La prestación de los servicios públicos y administrativos a cargo de los funcionarios y contratistas correspondientes. - La circulación de los miembros de la fuerza pública y de la Alcaldía.

- El desplazamiento para atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad. - La atención y emergencias médicas, así como el desplazamiento de los pacientes hacia el hospital, o desde éste hacia sus residencias.

- Abastecimiento de combustible, el cual deberá realizarse por una sola persona. - Abastecimiento de alimentos y bienes generales para el hogar, el cual deberá realizarse por un solo miembro de cada núcleo familiar.

- El desplazamiento de personal, así como transporte requerido para la prestación de los servicios indispensables de operación: hotelera, posadas, restaurantes, vigilancia, postal de pago y giros nacionales, correspondencia, corresponsales bancarios, y a fines.

- El ingreso y salida de carga desde y hacia el muelle municipal y aeropuerto.

- El desplazamiento del personal de prensa y medios de comunicación, debidamente acreditados.

- El desplazamiento de las personas que tengan a su cargo la alimentación, atención e higiene de animales.

- El desplazamiento con destino a cultos religiosos.

- El servicio individual de taxis y buses.

PARÁGRAFO 2º: Los niños, niñas y adolescentes que durante el toque de queda decretado se encuentren desatendiendo la limitación de la circulación impuesta, y no se encuentren bajo alguna de las excepciones consignadas en el parágrafo 1º anterior, se les aplicará el procedimiento de que trata la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO 2º: DECLARÁSE EL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, para todas las personas que ingresen a la Isla provenientes de Colombia continental, durante un periodo de mínimo catorce (14) días calendario.

ARTÍCULO 3º: ORDÉNASE a la Secretaría de Gobierno para que, a través de la fuerza pública SE ASEGURE el cumplimiento y acatamiento íntegro de las medidas adoptadas mediante este Decreto....”

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 indica que son 3 los presupuestos requeridos para que sea procedente el control inmediato de legalidad. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; En segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos expedidos con base en los estados de excepción.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 040

SIGCMA

Teniendo en cuenta lo anterior y de puesto en comparación con los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia social, económica por parte del Presidente de la República mediante Decreto 417 de 2020, resulta innegable para este Despacho que el acto en cuestión cumple a cabalidad con los elementos necesarios ya citados que permiten su control inmediato de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Imprimase el procedimiento de única instancia descrito en el del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Ministerio Público de conformidad con lo descrito en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: FÍJESE en la secretaría de esta Corporación aviso al público sobre la existencia del presente proceso por el término de diez (10) días, lapso que podrá ser utilizado por cualquier ciudadano en aras de impugnar o defender la legalidad del acto enjuiciado. Publíquese el presente aviso en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Expirado el término mencionado, córrase traslado al ministerio público en igual magnitud a fin de que rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.